

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el presente proceso que nos fue asignado por reparto. Sírvase proveer. Cali, 26 de junio de 2023

La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

AUTO No. 621

004 2023 00152-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver de plano, según lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, ambos de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S.A. contra el señor URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA.

II.- ANTECEDENTES

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, quien luego de surtir la ritualidad procesal que corresponde y una vez notificada la demandada sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa por auto fechado el 16 de diciembre de 2022, dispuso seguir adelante con la ejecución, remitiendo dicho proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por reparto al Tercero de esa especialidad, quien por auto del 08 de marzo de 2023 devolvió el proceso al Juzgado de Origen.

Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y su consecuente devolución por cuanto de la revisión efectuada al proceso, evidencio una nulidad que afecta el auto de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, quien es el Juzgado de origen, por auto fechado el 24 de mayo de 2023, se declaró incompetente para conocer de la misma, tras señalar que no hay actuación alguna viciada de nulidad y que en el caso de que exista, era su deber seguir el conocimiento del proceso y declararla de encontrarla configurada, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del

artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, que en su tenor literal dispone *“Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”*, proponiendo en consecuencia el conflicto de competencia que ahora nos ocupa.

Procede entonces este Despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se debe indicar que el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, le corresponde dirimirlo a este Despacho, según lo establece la regla consagrada en el artículo 139 del Código General del Proceso, por tener la condición de superior funcional común de tales Juzgados.

Con respecto a la competencia, ésta se entiende como la atribución o facultad que la ley otorga a una autoridad investida de jurisdicción, para conocer de determinados asuntos. En el caso de los jueces, el Título V Capítulo I del Código General del Proceso¹, establece que en el evento en que el Juez se declare incompetente para conocer de determinado asunto, deberá remitirlo al que estime competente, agregando, además que si el Juez que lo recibe se declara a su vez incompetente, el encargado de resolver el conflicto de competencia es el superior común de ambos.

El presente conflicto se origina en un proceso ejecutivo, formulado por BANCOOMEVA S.A. contra el señor URIEL ANTONIO SAENZ PIÑA, la cual le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, Despacho quien por auto fechado el 16 de diciembre de 2022, dispuso seguir adelante con la ejecución,

¹ Artículo 139 del C.G.P *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

remitiendo el mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, correspondiéndole por reparto al Tercero de esa especialidad, quien por auto del 08 de marzo de 2023, se abstuvo de avocar su conocimiento por evidenciar una posible nulidad que afecta el auto de seguir adelante con la ejecución, devolviendo por ello al Juzgado de Origen.

Tal argumento fue objetado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que era deber del Juez de ejecución seguir con el conocimiento del proceso y declarar la nulidad si la encontraba configurada tal y como se encuentra dispuesto en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013, siendo por ello competente para continuar conociendo del presente proceso.

Hecha la contextualización anterior, procederá el Despacho a determinar a cuál de los Juzgados en conflicto, le corresponde el conocimiento del presente asunto y de contera a remitirle el mismo para su conocimiento y trámite.

Se advierte de entrada, que le asiste la razón al Juez Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, para negarse a avocar el conocimiento de la presente demanda.

En efecto, la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, está establecida en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984, que indica:

*“**ARTÍCULO 8º.-** Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.” Subraya y Resalta el Despacho.

Por su parte el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678, por medio del cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, establece que:

ARTÍCULO 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.*
- b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.*
- c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.*
- d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.*
- e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.*

Teniendo en cuenta los Acuerdos atrás transcritos y que establecen la competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, se tiene que para la remisión de procesos a esa especialidad los Juzgados de conocimiento solo se requiere que los mismos cuenten con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución ejecutoriada, la liquidación de costas en firme, y los demás requisitos contemplados en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678, los cuales son los únicos que deben verificarse a efectos de establecerse si el proceso cumple con los requisitos para ser avocado por el Juzgado Tercero de esa especialidad y quien en el auto fechado el 08 de marzo de 2023, de entrada señaló que se cumplían a cabalidad, sin que le fuera dable en ese momento entrar a verificar aspectos procesales como la nulidad señalada, como sustento para no avocar su conocimiento, pues de haberla evidenciado lo que correspondería sería su decretó y corrección del trámite con ella viciado y no como erradamente hizo.

Es por ello que, es al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a quien le corresponde continuar conociendo del presente proceso ejecutivo y no al Despacho que suscitó el conflicto de competencia con relación a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Cali y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, declarando que es al último de los Despachos Judiciales nombrados, al que le corresponde continuar conociendo, tramitar y decidir lo pertinente al interior del presente proceso ejecutivo, conforme quedó vertido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE en consecuencia la presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese de lo aquí decidido, al Juzgados Noveno Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No.**105** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, **27 JUNIO 2023**

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
SECRETARIA